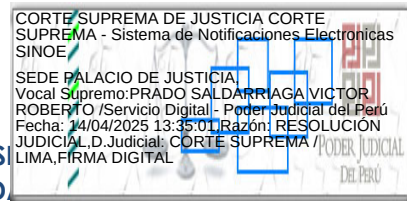




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/05/2025 19:09:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 16:52:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2025 10:37:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/05/2025 14:26:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 21/05/2025 15:50:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES ESPECÍFICAS Y CON LA CONCURRENCIA DE UNA REGLA DE BONIFICACIÓN PROCESAL

1. El fundamento jurídico trigésimo séptimo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 describe las pautas a seguir para aplicar la pena en casos de un delito de robo con circunstancias agravantes específicas y reducción por bonificación procesal. Al respecto, se determinará la pena concreta parcial tomando en cuenta el valor cuantitativo que corresponda a cada circunstancia agravante específica concurrente en el hecho imputado.
2. Posteriormente, sobre la pena concreta parcial obtenida se reducirá 1/7 por bonificación procesal de conclusión anticipada, obteniendo con ello la pena concreta final.
3. La conformidad procesal se materializa a través de un acto unilateral del imputado y que es avalado por su defensa. Consiste en admitir y reconocer los hechos que son imputados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles. De esa manera el procesado renuncia a la actuación de pruebas. En el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 se dispuso que ante la concurrencia de dicha regla de bonificación procesal la pena concreta parcial debe reducirse hasta en un séptimo (1/7).

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del procesado **JAYRO ANTONIO MORALES CAÑOTTE**¹ contra la sentencia conformada del 17 de mayo de 2024² emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes³ en agravio de Franco Montellanos García. Además, le impuso 9 años, 7 meses y 21 días de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en S/ 2460,00 el monto de la

¹ Folios 372 y 381.

² Folio 360.

³ Artículo 188 del Código Penal, concordante con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, vigente a la fecha de los hechos.

reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Según la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la pena en un caso *sub iudice* debe determinarse siguiendo un orden técnico y sistemático que respete las normas sustantivas y adjetivas de dicho procedimiento judicial. Además, los órganos jurisdiccionales deben observar las directrices que al respecto ha diseñado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal. En torno a ello el fundamento decimocuarto del Recurso de Nulidad 298-2020/Lima⁴ ha destacado lo siguiente:

Lo esencial en un procedimiento de determinación de la pena es el orden secuencial de las operaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional. Además, el uso idóneo, técnico y legal de las distintas normas y efectos que la legislación penal ha regulado al respecto. No es, pues, correcto ni útil para la construcción de una pena justa mezclar las operaciones o los efectos que corresponden y derivan de dichas disposiciones legales, dado

⁴ Del 16 de marzo de 2022.

que cada una de ellas cumple con una función y tiene, además, una oportunidad y una eficacia distinta de las otras.

Tercero. La conclusión anticipada del juzgamiento es una regla de reducción por bonificación procesal que está regulada por la Ley 28122. A ella también se le denomina “conformidad procesal”. En el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 se desarrollaron los criterios que deben ser considerados por los jueces para su procedencia y aplicación. Asimismo, se estableció también que en tales supuestos la pena concreta parcial se podrá reducir hasta en un séptimo (1/7).

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal⁵, el **17 de mayo de 2015**, a las 3:00 horas de la madrugada, cuando el agraviado Franco Montellanos García se dirigía al paradero del mercado Virgen de las Mercedes en el distrito de Lurín, para abordar un vehículo de transporte público, fue interceptado por tres sujetos. En ese contexto, el procesado **JAYRO ANTONIO MORALES CAÑOTTE** se acercó al agraviado y le propinó un golpe en la cabeza con una botella de cerveza vacía lo que generó que el agraviado cayera al suelo. Allí el procesado le propinó una patada en el rostro mientras los otros dos sujetos no identificados también golpearon al agraviado con puños y patadas. Fue así que estos asaltantes lograron sustraerle al agraviado una casaca de color negro, un teléfono celular marca LG de color negro y un par de zapatillas de color blanco con plomo. Luego, los procesados se dieron a la fuga a bordo de un mototaxi de placa A7-7445 que era conducido por Waldir Daniel Vicente Huapaya. Sin embargo, ante el aviso de alerta de un taxista al personal de Serenazgo estos realizaron una persecución y capturaron al procesado **JAYRO ANTONIO MORALES CAÑOTTE**.

⁵ Folio 207.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. La defensa técnica del procesado **JAYRO ANTONIO MORALES CAÑOTTE** en su recurso de nulidad formalizado⁶ solicitó que se declare nula la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo los siguientes agravios:

- 5.1.** No se acreditó la responsabilidad penal del procesado, por lo que no resulta adecuado emitir una sentencia condenatoria. Es más, los hechos fueron una gresca donde el agraviado intentó golpear al recurrente con una botella y ante el forcejeo el agraviado se autolesionó.
- 5.2.** Se vulneró su derecho de defensa dado que durante el proceso no contó con un abogado privado.
- 5.3.** No se ha tomado en consideración que el procesado, al momento de los hechos, estaba en estado de ebriedad.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Sexto. El derecho de impugnación habilita al órgano jurisdiccional a reexaminar solo aquello expuesto como agravio en su recurso de impugnación. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional debe observar el principio de limitación (*tantum appellatum, quantum devolutum*). Este principio, además, se encuentra también previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁷.

Séptimo. Ahora bien, del examen del caso *sub iudice* esta Suprema Sala Penal debe precisar, previamente, que el procesado **JAYRO ANTONIO MORALES CAÑOTTE** se acogió a la conclusión anticipada de la audiencia con el aval de su defensa técnica. Por tanto, aceptó su

⁶ Folios 372 y 381.

⁷ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad: 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

responsabilidad penal y civil en los hechos imputados en la sesión del 15 de mayo de 2024 (folio 356). Así, lo que corresponde examinar a esta Suprema Sala Penal se vincula estrechamente con la legalidad de la pena impuesta.

Octavo. Al respecto, esta Suprema Sala Penal detecta que en la sentencia recurrida la Sala Penal Superior determinó la pena privativa de libertad impuesta al procesado **JAYRO ANTONIO MORALES CAÑOTTE**, sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 8.1.** El procesado **JAYRO ANTONIO MORALES CAÑOTTE** fue condenado como autor del delito de robo con agravantes previsto en el artículo 188, concordante con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Asimismo, cabe señalar que a la fecha de los hechos la penalidad conminada para el hecho punible era no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.
- 8.2.** Ahora bien, la Sala Penal Superior primero aplicó los efectos de las tres agravantes específicas que concurren en el presente caso (incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del CP).
- 8.3.** Luego, a la pena concreta parcial obtenida le redujo 3 años y 9 meses por vulneración del plazo razonable, puesto que desde el inicio del proceso, esto es, 8 de enero de 2018, hasta la emisión de la sentencia, transcurrieron 6 años. Por lo que la pena parcial fue de 11 años y 3 meses de pena privativa de libertad efectiva.
- 8.4.** Finalmente, a dicha pena parcial le redujo también un séptimo por la regla de bonificación procesal de la conclusión anticipada del juicio oral. Sobre la base de tales apreciaciones punitivas se impuso al procesado una pena concreta final de **9 años, 7 meses y 21 días** de pena privativa de libertad efectiva.

Noveno. En atención a lo efectuado y analizado, esta Suprema Sala Penal advierte que en el caso *sub iudice* la Sala Penal Superior no empleó correctamente los criterios establecidos en el fundamento jurídico trigésimo séptimo del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. Sobre todo cabe precisar lo siguiente:

9.1. Aplicación del esquema operativo escalonado. Corresponde aplicar con el sistema escalonado la eficacia de las tres circunstancias agravantes específicas concurrentes y previstas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. El valor de cada una de ellas es de un año, por lo que la pena concreta parcial aplicable al caso *sub iudice* debió ser de 15 años.

9.2. Aplicación de la bonificación procesal. A dicha pena parcial se le debió reducir un séptimo (1/7) por la regla de bonificación procesal de la conclusión anticipada; tal reducción equivale a 2 años, 1 mes y 21 días. Por consiguiente, la pena concreta que correspondía era de **12 años, 10 meses y 10 días.**

9.3. Aplicación de la bonificación procesal de origen supralegal. Este Supremo Tribunal también detecta que en la sentencia recurrida no se advierte retardo judicial, conforme lo establece el fundamento jurídico 46 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. Por el contrario, el procesado, mediante resolución del 21 de marzo de 2024, fue declarado **reo contumaz** (folio 317). Por consiguiente, la reducción efectuada por la Sala Penal Superior no era procedente.

Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye que la pena impuesta al procesado debió ser mayor. Sin embargo, dado que el representante del Ministerio Público no formuló al respecto recurso impugnatorio, esta Suprema Sala Penal no puede incrementar la pena impuesta por imperio de la prohibición de la reforma en peor. En consecuencia, la pena impuesta en la sentencia recurrida debe confirmarse.

Décimo. Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica del procesado esta Suprema Sala Penal debe indicar lo siguiente:

10.1. La defensa del procesado alega que el recurrente, al momento de los hechos, estaba en estado de ebriedad. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que si bien el efectivo policial Nimber Raúl Palomino Sulca precisó en su manifestación policial, realizada con presencia del representante del Ministerio Público⁸, que el procesado al momento de su intervención mostraba síntomas de ebriedad. Sin embargo, no obra documento alguno que acredite la alteración de su conciencia por la ingesta de alcohol; por lo tanto, el agravio formulado no es estimable. No obstante, este Supremo Tribunal debe ratificar también que se trata de una sentencia conformada.

10.2. En lo relativo a que no se acreditó la responsabilidad penal del procesado, por lo que no resulta adecuado emitir una sentencia condenatoria y se vulneró su derecho de defensa, dado que durante el proceso no contó con un abogado privado. Esta Suprema Sala Penal debe indicar que tales agravios no son consistentes pues el procesado se acogió a la conclusión anticipada de la audiencia y aceptó a plenitud los cargos imputados en la acusación fiscal con la anuencia de su abogado defensor. Así, tales agravios no son amparables.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada recurrida del 17 de mayo de 2024⁹, emitida por la Sala Mixta Transitoria de Villa

⁸ Folio 32.

⁹ Folio 360.

María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a **JAYRO ANTONIO MORALES CAÑOTTE** como coautor del delito de robo con agravantes¹⁰ en agravio de Franco Montellanos García. Además, le impuso 9 años, 7 meses y 21 días de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en S/ 2460,00 el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado. Con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se comunique.

III. EXHORTARON a los integrantes de la Sala Mixta Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Lima Sur a observar, en lo sucesivo, en casos penales análogos, la determinación de la pena establecida en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/lamt

¹⁰ Artículo 188 del Código Penal concordante con los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, vigente a la fecha de los hechos.